

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00209-00
Demandante	María Constanza Torres Llano
Titular acto jurídico	Yolanda Llano Serna
Auto	340

ASUNTO

Pronunciarse de la contestación de la demanda por parte de la curadora ad litem de la titular del acto jurídico al igual que de la notificación de las señoras FABIOLA LLANO SERNA, AMANDA LLANO SERNA y ROSARIO LLANO SERNA.

CONSIDERACIONES:

Estando dentro del término de traslado de la demanda, la curadora ad litem de la titular del acto jurídico presentó escrito de contestación de la demanda, razón por la que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, en la fecha del 6 de octubre pasado, fueron presentados memoriales de las señoras FABIOLA y AMANDA LLANO SERNA, en el que manifiestan que no se oponen a que se designe a la señora MARÍA CONSTANZA TORRES LLANO, como persona de apoyo de la señora YOLANDA LLANO SERNA, además de manifestar que no están interesadas en fungir como personas de apoyo.

Así las cosas, considera el Juzgado que se configura la situación establecida en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual regula la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: “(...) *La notificación*

*por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un **tercero** manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)*". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por lo anterior, se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto del auto admisorio de la demanda a partir del 6 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la vinculación de las señoras FABIOLA y AMANDA LLANO SERNA, se realizó con el único fin de que se manifestaran respecto a si se oponían a las pretensiones de la demanda o si estaban interesadas en ser personas de apoyo de la señora YOLANDA LLANO SERNA, procediendo en tal sentido.

Por otra parte, en memorial presentado en la fecha del 29 de septiembre de 2021 por la apoderada judicial de la parte actora, se indica que se aporta anexo de lo que se observa, es una notificación a la señora ROSARIO LLANO SERNA, a través del canal digital sofy_102609@hotmail.com realizado en la fecha del 28 de septiembre de 2021, sin embargo, como quiera que en el auto admisorio de la demanda se ordenó que la notificación a la señora ROSARIO, debería realizarla a través de la dirección física de notificaciones y que la misma apoderada judicial en el escrito de demanda indicó que no tenía correo electrónico, se dejará sin efecto dicha notificación, sin embargo, se le requerirá para que indique si efectivamente dicha dirección electrónica pertenece a la señora ROSARIO LLANO SERNA, e informe la manera en que la obtuvo, con el fin de que posteriormente se ordene que por secretaría se realice dicha notificación.

Por último, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio 914 del 20 de septiembre de 2021, se ordenará que por secretaría, se oficie a la Gobernación del Valle del Cauca, solicitándole la realización de valoración de apoyos a la señora **YOLANDA LLANO SERNA**, a fin de determinar las condiciones de todo orden y establezca la necesidad de adjudicación de apoyos en virtud a que actualmente no hay solicitud en igual sentido hacia otras entidades, puesto que hasta el momento la Gobernación del Valle del Cauca es la única entidad que ha indicado que cuenta con un equipo capacitado que realice las valoraciones de apoyo establecidas en la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la curadora ad litem de la titular del acto jurídico, señora **YOLANDA LLANO SERNA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las señoras **FABIOLA y AMANDA LLANO SERNA**, respecto del auto admisorio de la demanda **a partir del 6 de octubre de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante a la señora ROSARIO LLANO SERNA a través del canal digital sofy_102609@hotmail.com realizado en la fecha del 28 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: REQUERIR al extremo activo para que informe si la dirección electrónica sofy_102609@hotmail.com efectivamente pertenece a la señora ROSARIO LLANO SERNA e informe la manera en que la obtuvo, con el fin de que posteriormente se ordene que por secretaría se realice dicha notificación.

QUINTO: OFICIESE a la Gobernación del Valle del Cauca, solicitándole la realización de valoración de apoyos a la señora **YOLANDA LLANO SERNA** a fin de determinar las condiciones de todo orden y establezca la necesidad de adjudicación de apoyos en virtud a que actualmente no hay solicitud en igual sentido hacia otras entidades, puesto que hasta el momento la Gobernación del Valle del Cauca es la única entidad que ha indicado que cuenta con un equipo capacitado que realice las valoraciones de apoyo establecidas en la ley 1996 de 2019.

Al oficio indicado en el párrafo anterior, deberá anexarse copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación para efectos de que se pueda programar y realizar la valoración de apoyos requerida.

SEXTO: INSTAR a la parte actora y su apoderada judicial para que presten toda la colaboración y coordinación necesaria en la programación y valoración de apoyos a la señora **YOLANDA LLANO SERNA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **52**

17 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cb4631f7f73474aacd20df69556c35a77c99f9b39c3576e734b2eeb657794a**

Documento generado en 16/03/2022 08:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>